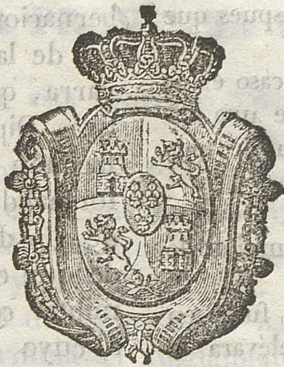


Núm. 47.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 18 de Abril de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 135.

Real decreto estableciendo las reglas que han de observarse cuando se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden, en 28 de Marzo último, lo siguiente:

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un Empleado ó Cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

ART. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

ART. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El

Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos.

ART. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

ART. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas, siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

ART. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

ART. 8.º El Gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro dicho término de diez dias, prac-

ticando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

ART. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

ART. 10.º El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

ART. 11.º Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

ART. 12.º El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

ART. 13.º El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

ART. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

ART. 15.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 6 de Abril de 1850. — José Rafael Guerra.

Núm. 136.

Real orden sobre el modo de hacerse el suministro á las tropas y su abono á los pueblos que le verifican.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Marzo último la Real orden siguiente:

„Conformándose la REINA con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del Ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas Autoridades y Corporaciones en la práctica de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que por el Ministerio de la Go-

bernacion del Reino se prevenga á los Gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra por este de mi cargo la correspondiente comunicacion. 2.º Que habiéndose mandado en Real orden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como los demas sus contribuciones desde 1.º de Enero de este año, están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros. 3.º Que los Consejos provinciales, en union con el Comisario de Guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. 4.º Y finalmente, que se observen las demas disposiciones de la mencionada Real orden de 16 de Setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Valladolid 8 de Abril de 1850. — José Rafael Guerra.

Núm. 137.

Real orden aprobando para el uso de las Escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el Doctor Don Angel Casimiro Gobantes con el título de *Fábulas, cuentos y alegorias morales*.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública me dice con fecha 20 de Marzo último lo siguiente:

El Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:

„La REINA (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para el uso de las Escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el Doctor Don Angel Casimiro Gobantes, impresa en Madrid el año de 1833 con el título de *Fábulas, cuentos y alegorias morales*.”

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 10 de Abril de 1850. — José Rafael Guerra.

DON JOSÉ RAFAEL GUERRA, Gobernador de esta provincia, &c. &c.

Habiendo acudido á mi autoridad Don Casto Fernandez, vecino de Santa Eufemia, solicitando permiso para establecer una parada pública en el pueblo de Tordehumos, y teniendo acreditado, segun el expediente que obra en este Gobierno, reúne las circunstancias que exige la Real orden de 15 de Abril de 1849, por tener dos Caballos padres y dos Garañones, cuyas señas se expresan á continuacion, expido la presente credencial que le servirá de autorizacion bastante para poder abrir el establecimiento, sugetándose en el servicio á lo que determina el Reglamento de 6 de Mayo del año de 1848, que rige para los del Estado, y á lo que dispone el párrafo 22 de la precitada Real orden de 15 de Abril.

Valladolid 8 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

PARADA de Don Casto Fernandez, en el pueblo de Tordehumos.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas.	Dedos.		
Noble.	Castaño oscuro, ceino; hierro confuso.	6. . .	7. . .	5. . .	Algunos pelos blancos en la crin y cola, cabeza de vieja.	Del Norte.
Collarin.	Negro peceño, estrella armiñada, calzado alto del derecho con lunares, armiñado del izquierdo; hierro una M mayúscula.	6. . .	7. . .	5. . .	Lunar blanco sobre el dorso y costillar izquierdo.	Del Mediodia.
RESEÑA DE LOS GARAÑONES.						
Manchego.	Negro hociblanco, castaño al rededor de los ojos, blanco en la parte inferior del pecho y vientre.	6. . .	7. . .	"	"	"
Navarro.	Negro, hociblanco, blanco al rededor de los ojos, pecho, vientre y bragadas.	4. . .	6. . .	7. . .	Chato y almadrado.	"

Es copia de la credencial que con aquella fecha se ha expedido á favor del interesado, y se publica para conocimiento del público. Valladolid 9 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del plomo, hierro, yeso y ramera que pueda necesitarse en los próximos meses de Mayo y Junio para la obra del Presidio Modelo que se construye en esta Ciudad, he acordado se convoque á nueva subasta en el dia 24 del actual á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia. Valladolid 17 de Abril de 1850. = José Rafael Guerra.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Valladolid.

Vence el segundo trimestre de la Contribucion de Consumos el dia 5 de Mayo próximo, y al siguiente deben

ingresar en esta Tesorería los cupos de los Ayuntamientos.

La Administracion de mi cargo, que se halla interesada en evitar molestias y apremios á los pueblos, recuerda á los Señores Alcaldes el cumplimiento de una obligacion tan importante, á fin de que procuren realizar el pago de sus cupos respectivos en el plazo determinado, y con la puntualidad acreditada. Valladolid 15 de Abril de 1850. = Leandro Villar.

Alcaldía constitucional de Renedo.

Con superior permiso se sacan á público remate las obras que han de ejecutarse en el Puente Mayor de esta villa situado sobre el rio Esgueva, para el Domingo 5 del próximo mes de Mayo de las diez en adelante de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el mismo dia y con la misma autorizacion se sacan

á público remate las obras de ampliacion de bebederos, traslacion del labadero y aguadero de esta misma villa, despues de concluido el remate anterior, el pliego de condiciones facultativas y económicas estará de manifiesto en el acto del remate; uno y otro se verificarán en la Sala Capitular de este Ayuntamiento. Renedo 12 de Abril de 1850. = El Alcalde, José García.

Alcaldía constitucional de Renedo.

El Ayuntamiento de esta villa tiene señalado el día 28 del corriente de diez á doce de su mañana, para que tenga lugar en su Sala Consistorial el arriendo de los pastos de seiscientas obradas poco mas ó menos de tierra que pertenecen á estos Propios, por la temporada desde primero de Mayo próximo hasta fin de Setiembre de este presente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia á fin de convocar licitadores. Renedo Abril 13 de 1850. = El Alcalde, José García.

Don Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de la Mota del Marqués y su partido.

Al Señor Gobernador de esta provincia hago saber: Que en este Tribunal se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de ropas de vestir, hecho á Valentin Chaves, vecino de Torrelobaton, en la noche del 8 del corriente; en cuya causa he acordado en auto de este dia exhortar á V. S. para que se sirva encargar á sus dependientes la detencion de las mismas y remision á este Juzgado, caso que se intenten enagenar aquellas en esa Ciudad por alguna persona. En su virtud libro el presente, por el cual de parte de S. M. le exhorto, y de la mia le ruego se sirva mandarle aceptar y ordenar á sus dependientes detengan y remitan á este Tribunal las ropas que á continuacion se anotan, si fuesen habidas, sirviéndose al efecto mandarlo anunciar en el Boletin oficial de la provincia, dándome aviso de haberlo verificado, pues en lo así hacer administrará justicia, ofreciéndome á lo mismo en iguales casos. Dado en la Mota Abril 13 de 1850. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Manuel Bueno Gutierrez.

Señas de las ropas. Una capa nueva de paño con viso azul, embozos de terciopelo negro, y la esclavina forrada de tafetan azul. = Un pantalon de paño negro fino con abertura adelante, forradas las petrinas con percalina de color de pizarra. = Un chaleco nuevo de raso negro con botones negros de seda labrada, bolsillos, forrado en percalina de color oscuro, con pieza en la tela de la espalda. = Una chaqueta nueva agabanada de paño verdoso, forrada en percalina morada, cuello vuelto de terciopelo negro. = Un pañuelo de seda en buen uso con bandas formando cuadros de colores verde, encarnado y pagizo, con fleco de lo mismo. = Y un pañuelo nuevo de percal blanco con flores de colores.

Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Al amanecer del dia de hoy se ha fugado de la cárcel nacional de esta villa el preso Manuel Rodriguez (a) Revilla, vecino de Benialvo, de edad como de 40 años, estatura corta, pelo castaño claro con canas, cara redonda, color bueno, nariz regular, barba poblada tambien con algunas canas, color bueno, le falta la uña en el dedo pulgar de la mano izquierda y le tiene regazado hácia la parte de arriba, sombrero calañés, capa negra de paño ordinario, chaqueta de paño rojo con vueltas de pana negra, pantalon de lo mismo color de tabaco, tiene alpargatas abiertas.

Los Alcaldes y demas Autoridades civiles de Proteccion y Seguridad pública, por cuantos medios esten á su alcance procederán á la busca y captura del expresado sujeto, y le remitirán, caso de ser hallado, con todas las seguridades que sean necesarias á este Tribunal. Mota del Marqués 16 de Abril de 1850. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Pascual García.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID,

Domingo 14 de Abril de 1850.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 94 imposiciones, de las cuales 7 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 2,264..
Se ha devuelto á peticion de un interesado. 3,648.. 13

El Director de Semana,
Blas Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan vacantes en la Iglesia de San Juan de esta villa las plazas de Maestro Capilla y Organista y la de Tenor bajete, la primera dotada con siete reales diarios y la segunda con cinco, y ademas se regula en dos reales lo que vale lo eventual. Los que quieran hacer oposicion á alguna de dichas dos plazas remitirán las solicitudes al Secretario del Cabildo, las que se reciben hasta el 15 de Mayo, dia en que se proveerán. Nava del Rey Abril 15 de 1850. = Por acuerdo de la Corporacion, el Secretario, Lic. D. Hipólito Alonso.

Se vende una Escribanía del Número y Juzgado de Carrion de los Condes, está libre de toda carga y pension: los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con su dueño Don Santiago Hurtado, en dicha villa, ó en esta Ciudad con Don Francisco de Guzman, que vive calle de Francos núm. 18, cuarto principal.